



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON**

"LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE ROMBERG COMO
BASE FUNDAMENTAL DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL
TRANSITO VEHICULAR"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRMA NAZHELLI GONZÁLEZ SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

MEXICO, D. F.

2005.

DEDICATORIAS.

A Dios:

Por permitirme nacer en este plano espiritual, en esta materia y esta maravillosa familia y darme todo tu amor y fuerza para llegar donde hasta ahora estoy lo que solo es uno de los tantos logros que llegare a realizar. Sin poder agradecerle tantas cosas que me haz dado. Gracias. Te amo.

A mi Mama:

Por darme todo tu amor desde que estaba en tu vientre y darme la vida, enseñándome a vivir y ser una mujer de bien. Por que tu me haz demostrado la fuerza, la lucha, la sensatez con la que deben realizarse las cosas. Por que tu haz hecho todo lo posible para sacarme adelante y en los momentos en los que no tengo fuerza tomarme entre tus brazos, levantarme y darme la confianza que necesito. Por ser mi amiga y confidente. Por darme todo tu amor; gracias. Te amo.

A mi Papa:

Por ser un ejemplo de tenacidad ante el trabajo, de lucha, entrega, disciplina, honestidad. Por enseñarme tu nobleza, caridad y amor a todo ser que te rodea. Por ser mi amigo, guía y consejero; gracias. Te amo.

A María Luisa e Hipólito:

A ti Abuelita por que eres el sostén de esta familia y que sin ti no hubiera logrado lo que hasta ahora, por que me haz demostrado que no importa la edad para poder superarse, ya que eres prueba de todo lo que puedo lograr siempre y cuando te lo propongas. Por que eres como mi madre y me haz dado todo tu amor, ternura, paciencia para enseñarme como mi maestra que eres. Por que te admiro y que quiero muchísimo. Gracias. Te Amo.

A mi Abuelo por que eres un hombre de lucha demostrándome y enseñándome que cuando se hacen las cosas deben de hacerse con mucho amor y paciencia. Por que tu forma de demostrar tu cariño y afecto me hace ser fuerte, te quiero. Gracias. Te amo.

A Maria Luisa Juárez:

A ti bisabuelita por darme tantos consejos de los que estoy muy agradecida, por tenerme paciencia, por enseñarme tantas cosas y por tu apoyo. Gracias. Te Amo.

A mi Hermana Shendel:

Por tu apoyo, por ser mi mejor amiga, escucharme y darme en muchas ocasiones la orientación, guía y consejos que necesito. Por cuidarme y protegerme, por sufrir y luchar conmigo como yo contigo. Por que yo también estoy muy orgullosa de ti. Gracias. Te Quiero Mucho.

A mi Hermano Daniel:

Por tu constante apoyo a lo largo de mi vida y por compartir tus sueños y anhelos conmigo, por darme todo ese cariño y ser mi amigo. Gracias. Te Quiero Mucho.

A mis Hermanas Yolanda y Katia.

Aunque son muy pequeñas, espero que cuando crezcan esto les sirva como un ejemplo para poder lograr esto y mucho mas. Doy gracias a Dios de que sean mis hermanas. Gracias. Las Quiero Mucho.

A mis tíos:

Patricia, Francisco, Virginia, Mónica, Gustavo, Elizabeth y Maria Luisa, Ricardo Sánchez Hernández; Felipe, Mauricio, Guadalupe, Rosa González Rivera, Laura y Mosita, por todo su apoyo, amor, consejos por que a cada uno de ustedes los admiro mucho. Gracias. Los Amo.

A Christian Martínez:

Te doy las gracias por enseñarme a amar, por tu cariño, paciencia, comprensión, por compartir tantas cosas lindas a mi lado, por apoyarme en tantos momentos difíciles, dándome consejos, impulsándome siempre a salir adelante y amarme tanto como yo a tí. Dicen que toma un minuto encontrar a una persona especial, un hora para apreciarla, un día para amarla, pero un vida entera para olvidarla. Gracias Te Amo.

A Mis Primos:

Yadis, Mariana, Wendy, Felipe, Dayana, Roxana, Alberto, Brenda, Arturo, Zac-Nicte, Carolina, Abril, Karen, Nicte-Ha, Christopher, Lesli, Shantal, Aloha, José Luis, Vania, Diana, Moni-Nicte, Mauricio, espero que esto sea un ejemplo para ustedes. Gracias. Los Quiero Mucho.

A Mis Amigos:

Eliab, Edwyn, Modesto, Oscar, Gaby, Paolo, Nayeli, Juan Carlos, Nestor, Vanesa, Fernando, Felipe, Miguel.

Lupe, Carla , Paulina Ayesha, Blanca, Paulina, Elba, Natalia, Miriam, Carina, Cristela, Heidi, Alejandro, José Manuel, Emilio, Guillermo, Charly, Erandi, Darwin, Daniel, Giovanni, Sergio, Alan, José Manuel T, Carlos, Chuchito, Arturo, Talina, Juan Luis, Diego, Rene, José G, Aarón Pedro, José Noe, Eduardo.

A la memoria de mi querido amigo Gerardo. Te amo. Gracias.

Gracias ha todos por su amistad, apoyo. Los Quiero. Un amigo es un ángel que nos ayuda a ponernos de pie otra vez cuando nuestras alas se han olvidado de cómo volar.

A Ernesto Rodríguez.

Gracias por tu apoyo, consejos y amistad. Te Quiero.

Al Lic. Juan Jesús Juárez Rojas.

Gracias por haber aceptado ser mi asesor en esta tesis, por la confianza que me dio, paciencia y por que lo admiro y respeto mucho.

A todos los que no mencione y estuvieron a mi lado, gracias por su apoyo.

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE ROMBERG COMO BASE FUNDAMENTAL DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL TRANSITO VEHICULAR.

INDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. GENERALIDADES SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

1. Diferencia entre procedimiento, proceso y juicio.....	1
2. La Averiguación Previa	
2.1 Definición.....	4
2.2 Actividades que la componen.....	4
2.3 Resoluciones que emite el Ministerio Publico al termino de su investigación.....	9

CAPÍTULO II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS COMETIDOS CON EL MOTIVO DEL TRANSITO VEHICULAR.

1. La culpa como presupuesto esencial.....	12
2. Homicidio.....	14
3. Lesiones.....	18
4. Daño en la Propiedad.....	22

CAPÍTULO III. DILIGENCIAS BÁSICAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS.

1. Requisitos de Procedibilidad.....	26
2. Investigación.....	28

3. Ejercicio de la Acción Penal.....	38
--------------------------------------	----

CAPITULO IV. IMPORTANCA DE LA PRUEBA DE ROMBERG EN LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL LOS DELITOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO VEHICULAR.

1. Generalidad sobre la Prueba en Materia Penal.....	43
2. La Prueba Pericia.....	50
3. La Prueba de Romberg.....	57
4. Alcance de la Prueba de Romberg en la Averiguación Previa..	60

CONCLUSIONES.....	65
-------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	75
-------------------	----

LEGISLACIÓN.....	77
------------------	----

OTRAS FUENTES.....	78
--------------------	----

INTRODUCCIÓN.

Lo que interesa destacar para efectos del tema de tesis es que ahora en nuestro Código Penal Vigente como en el artículo 135 dice en parte "Se perseguirá por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días así como las lesiones culposas, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos: I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad"

Considerando en el Art. 123 "Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de 8 a 20 años de prisión".

En este caso se toman ahora como lesiones y homicidio calificado artículo 138 fracción VII. "Existe estado de alteración voluntaria: cuando el agente lo comete en estado de ebriedad". Teniendo este delito una penalidad artículo 128. "Homicidio calificado se le impondrá de 20 a 50 años de prisión".

En el caso de las lesiones artículo 135 antes nombrado como base en el artículo 130.

Considero que al realizarse la prueba de *Romberg* en este tipo de delitos, si fuera negativa, que solo tuviera un aliento alcohólico y no un estado de ebriedad en un

delito de lesiones se podría someter a ser juzgado por un delito que se persigue de

querrela o como lesiones culposas teniendo la pena marcada en el artículo 130, de 30 a 90 días de multa, o en contrario si fuera positiva llevar un proceso por lesiones calificadas aumentando en dos terceras partes artículo 134.

De igual manera en el homicidio se podría tomar como simple imponiéndose la mitad de la pena según el artículo 140 o eximiendo de cualquier pena por ser culposo artículo 139 o de igual manera sería calificado si se encontrara en un estado de ebriedad con una penalidad de veinte a cincuenta años de prisión, según el artículo 128.

La prueba de Romberg es importante en la sociedad ya que no solo se puede saber si una persona realmente se encuentra en un estado de ebriedad sino también se protege ese bien jurídico tutelado que es la libertad, señalado en diversos artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema que para su estudio lo hemos dividido en los siguientes apartados: Capítulo Primero, en el que se estudiarán las Generalidades sobre la Averiguación Previa. Dentro del Capítulo Segundo, será el Análisis jurídico de los delitos cometidos con el motivo del tránsito vehicular. En el Capítulo Tercero, las Diligencias básicas practicadas por el Ministerio Público para la Investigación de delitos. En el

Capítulo Cuarto y último, la Importancia de la prueba de Romberg en la integración del cuerpo de los delitos causados con motivo del tránsito vehicular.

Los métodos a utilizar en dicha investigación, serán el deductivo y en algunos casos el inductivo, en cada uno de los capítulos. La técnica a utilizar es la documental, ya que recopilaremos la información doctrinaria de libros, diccionarios, enciclopedias, etc.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

1. DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.

Juicio.- Acto procesal del juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentenciar. Corresponde a esa etapa del proceso en la cual el juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión. Es una acción meramente intelectual del juez en la que reconstruye los hechos aducidos por las partes, y valora las pruebas desahogadas para dar la razón a quien la tenga.¹

Juicio.- Del latín, iudicium, acto de decir o mostrar el derecho.²

"En general afirma Alcalá Zamora-, en el derecho procesal hispánico, juicio es el sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios."³

Juicio.- Conocimiento de causa, en la que el Juez ha de pronunciar la sentencia. Sentencia del Juez.⁴

Para mi entender, la definición de juicio, es la decisión que debe tomar el juez después de haber llevado acabo procedimientos como la testimonial, desahogo de pruebas etc., de una manera razonada, justa, conforme a lo que dicte la ley, juzgando los hechos de los que se trate,

¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal*, Porrúa, 3ª. Ed., I.T., pp. 1254-1255.

² INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, III T., P. 2190.

³ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de Terminología Procesal*. UNAM, 1972

⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ed. Porrúa, II T., P. 876.

existiendo una controversia y estando bajo su competencia y así poder llegar a dar una sentencia poniendo fin a la instancia resolviendo los derechos de cada litigante y condenando o absolviendo del proceso a las partes.

Procedimiento.- “Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale, en realidad, a una parte del proceso; es decir, aquel se da y se desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se trataran de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso. El procedimiento pues, equivale a una fase procesal autónoma y delimitada respecto del proceso, en el cual se desarrolla.”⁵

Procedimiento.- Sustantivo plural cuya raíz latina procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. Procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil.⁶

Procedimiento.- Acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. Actuación por trámites judiciales o administrativos. Fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca.⁷

Considero en lo personal que el procedimiento es un conjunto de trámites que se llevan acabo dentro de un proceso ya sea en una parte o totalmente, como diligencias, actuaciones o medidas llevando un secuencia los anteriores con los posteriores para llegar a lo que buscan las partes litigantes que es una sentencia. Teniendo como diferencia con el proceso y juicio que solamente forma parte de ellos .

⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., II T., P. 1768.

⁶ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., IV T., P. 3056.

⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit., II T., P. 1251.

Proceso.- El proceso es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión. Es una serie de actos concatenados que se desarrollan, progresivamente, para llegar a un fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto.

El objetivo y fines del proceso son dos clases: inmediato y mediato. Los inmediatos, concurren en la solución de los litigios individuales, para asegurar el interés general y el bien común contra la presión de las reivindicaciones particulares. Los mediados son los de mantener la paz social y garantizar la seguridad jurídica, valores estos sin los cuales el Estado difícilmente tendría la concreción moderada de expresión social de más alta humanidad que actualmente guarda.

El proceso desarrolla una función pública y esta es la **actuación de la ley**, o sea del derecho en sentido objetivo.⁸

Proceso.- Derecho Procesal, Juicio.⁹

Proceso.- (latin processus) Acción de ir adelante. Conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por distintas causas admitidas por la ley.¹⁰

El Proceso como ya lo mencionamos es sinónimo de juicio teniendo entre sí un significado muy próximo, por lo tanto, el proceso al igual que el juicio busca la aplicación del derecho el cual la lleva a cabo el juez, tomando esa decisión basándose en los tramites-procedimiento que ha llevado a cabo, llegando al objetivo principal: una sentencia.

⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., II T., P. 1770.

⁹ INSTITUTO de Investigaciones Jurídica, Op. Cit., IV T., P. 3062.

¹⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit., II T., P. 1251.

2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.1. DEFINICIÓN

La averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, donde nos menciona que el Ministerio Público averiguar, investigar, y perseguir los delitos. Evidentemente, si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos, esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la misma corresponde al Ministerio Público.

2.2. ACTIVIDADES QUE LA COMPONEN.

La actividad del Ministerio Público es comprobar los delitos y descubrir quienes los cometieron, reuniendo esta información en un expediente llamado Averiguación Previa en la que por una parte tendrá una labor investigadora y por otra ejercerá una acción penal o procesal penal.

El Ministerio Público actuará en el desempeño de su función persecutoria, cuando tenga conocimiento de una conducta posiblemente delictuosa, mediante la denuncia o querrela institución a la que llamaremos, Requisitos de Procedibilidad mencionados en el artículo 16 de la Constitución Política.

Diremos que la denuncia consiste en el relato que hace un persona, ante el Ministerio Público, de una conducta posiblemente delictuosa, para que éste los conozca y la investigue. Este relato lo puede hacer cualquier persona, debido a que al decir "denuncia" debemos entender que se trata de delitos que se persiguen de oficio.

La querrela por su parte, consiste en el relato que hace una persona, ante el Ministerio Público, de una conducta delictuosa, cuando decimos querrela nos estamos refiriendo a delitos perseguibles a petición de parte y consecuentemente no cualquier persona puede hacerlo, sino únicamente la víctima, el ofendido y el legítimo representante.

Víctima.- Es toda persona, a quien de manera directa se le viola un derecho o interés jurídicamente tutelado o protegido por la norma penal.

Ofendido.- Es toda persona a quien de manera indirecta, se le perjudica con la violación del interés jurídicamente protegido.

Legítimo Representante.- Toda persona quien, por mandamiento de la ley o mediante documento notarial adquiere derecho de representación de la víctima o del ofendido.

También es muy importante tomar en cuenta el interrogatorio, que sería el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan. Asimismo, debemos considerar la declaración que hace una persona acerca de determinados hechos, personas, o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

Las pruebas son importante para indagar y las que la ley reconoce son las otorgadas por el artículo 135 CPPDF que dice: " I. La confesión; II. Los documentos públicos y los privados; III. Dictámenes de peritos; IV. La

Inspección ministerial y judicial; V. Declaraciones de Testigos; VI. Las Presunciones".

I. Confesión

Artículo 136. Declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos de tipo delictivo materia de la imputación", emitida con las formalidades señaladas artículo 20 fracción II de la Constitución Política.

Artículo 137. "Es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva".

II. Los documentos públicos y los privados

El documento que proviene de una autoridad o de una persona a la que el estado encomienda funciones de dación de fe, en lo que concierne a las atribuciones de dicha autoridad o al ámbito de actuación legal del titular de fe pública en el conjunto de la prueba procesal, los documentos poseen gran valor, los documentos públicos hacen prueba plena.

Es el material en el cual por escritura o gráficamente, consta o significa un hecho regulado en el artículo 230 al 244 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Documentos Públicos. Es el objeto material en el cual las personas a que limitadamente se refiere la ley en ejercicio de sus funciones y el tiempo en que las desempeñaron, hacen constar un hecho, reuniendo estas constancias las formalidades externas que la misma ley exige.

Documentos Privados. Todo documento que no es público y que fue expedido por persona que no tiene calidad de parte en el proceso.

Stricto sensu es el documento que no siendo público fuera expedidos por personas que tienen calidad de partes en un proceso.

III. Dictámenes de peritos

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que han pedido su intervención; artículo 162 al 188 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Perito.- Toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.

Peritación.- Es el procedimiento utilizado por el perito para realizar sus fines.

Peritaje.- Es la operación especializada en donde se llega a conclusiones concretas.

La peritación comprende: personas, hechos y objetos.

Personas.- Recaerá sobre las personas, en caso como homicidio, lesiones, etc.

Hechos.- Cuando en los mismos existen aspectos solo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista.

Objeto.- Cuando están relacionados con los hechos, documentos, armas , etc.

IV. La Inspección ministerial y judicial

Consiste en la observación, examen, y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación su fundamento lo encontramos en el artículo 139 al 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Clasificada en extrajudicial realizada por el Ministerio Público en la Averiguación Previa, y Judicial por el Juez.

Recae sobre personas y objetos para así integrar y comprobar el cuerpo del delito se realiza en la averiguación previa y durante el proceso, los lugares pueden tener acceso de carácter público o privado.

La inspección que expide la autoridad judicial tendrá el nombre de Cateo la cual será por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionar la persona o personas que hayan de aprehender y los objetos que se buscan a los que únicamente deben limitarse las diligencias levantándose al concluir un acta circunstancial en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia, esta podrá hacerse a petición del Ministerio Público.

V. Declaraciones de Testigos

Es toda persona física, quien de manera directa y a través de sus sentidos, percibe una conducta delictiva o parte de la misma.

Teniendo tres atributos: percepción, es decir, captación por medio de sus sentidos; apercepción, que sería la forma de captación varia debido a las circunstancias orden material y biológico; memoria, una especie de película se graba en la mente humana y se proyecta al exterior cuando se rinde declaración.

Declaración que rinde el testigo y si ésta declaración se hace ante la autoridad judicial toma el nombre de atestado; el testigo será una persona física, es un organismo de prueba cuando comparezca, la obligatoriedad incluye a nacionales y extranjeros.

Será directo cuando por sí mismo han tenido conocimiento de los hechos; indirectos si la información proviene de terceras personas u otro medio.

VI. Las Presunciones

También llamado indicios son las circunstancias o antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

2.3. RESOLUCIONES QUE EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO AL TERMINO DE SU INVESTIGACIÓN.

1. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Esta resolución va a tener elementos constitucionales fundamentales y elementos procedimentales. **Elementos** que marca el artículo 19 Constitucional, y resulta básico, pues señala un término al establecer que ninguna detención podrá exceder de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión, es el que debe encontrarse comprobado el cuerpo del delito, que se impute al inculpado y también deberán aparecer pruebas o datos para presumir fundadamente la posible responsabilidad del imputado.

Los elementos formales procedimentales los encontramos en el artículo 297 del C.P.P.D.F., y 161 del C.F.P.P al establecer que:

1. Se dictará dentro del plazo de 72 horas, apartir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
2. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al imputado o conste que se negó a declarar.
3. En de lo actuado aparezca datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito.
4. Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad.
5. Que no se acredite ninguna causa de licitud.
6. Que en lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
7. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

2. AUTO DE SUJECCIÓN AL PROCESO.

Este auto se va a dictar cuando el juez considera comprobado el cuerpo del delito, o sea, comprobados los elementos de un tipo penal que tiene como sanción una pena alternativa o bien una pena de multa únicamente, expresando que es para el efecto de indicar únicamente el delito por el cual se va a seguir el proceso, sin que esto motive la detención del procesado, pues por una parte si el delito tiene sanción alternativa, el juez se va a decidir por una de ellas o ambas, en la sentencia definitiva que se dicte y por tanto no se puede detener al inculpado, con mayor razón si el tipo penal demostrado tiene como sanción una pena de multa solamente, pues aquí el legislador optó por el pago de dinero y no por pena privativa de libertad. Artículos 304 y 304 Bis C.P.P.D.F.

3. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Esta resolución la va a dictar el juez, debido a que de las constancias de averiguación previa no quedan demostrado los elementos de tipo penal alguno o bien, estando comprobado el cuerpo del delito, o sea, los elementos de un tipo penal determinado, el juez no encuentra un solo dato o indicio que demuestre la posible responsabilidad penal del imputado se dicta con las "reservas de la ley" en ambos códigos de procedimientos penales se establece que al dictamen esta acto, el Ministerio Público conserva el derecho de aportar nuevas pruebas con las que se integre el tipo penal o la responsabilidad presumible, y por lo tanto impedirá que posteriormente se vuelva a proceder en contra del imputado.

Relacionado con esto, el artículo 36 C.P.P.D.F. establece " Cuando se ha negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos lo requisitos del artículo 16 constitucional y 132 y 133 C.P.P.D.F. , el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran

satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente”.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS COMETIDOS CON EL MOTIVO DEL TRANSITO VEHICULAR.

1. LA CULPA COMO PRESUPUESTO ESENCIAL.

La Culpa es otro de los grados o especies de la culpabilidad. Dice que en nuestro Derecho Penal los delitos pueden ser I. Dolosos; y II Culposos.

Artículo 5° Código Penal del Distrito Federal.”(Principio de culpabilidad) No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad de sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.

"Artículo 18° Código Penal del Distrito Federal.(Dolo y Culpa.)" Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Después del derecho babilónico, el romano reconoció que la ley podía ser violada sin intervención de la voluntad del agente, pero porque no se pusiera en la ejecución una previsión inteligente resultado de ello consecuencias dañosas para terceros; considerada como pequeña la falta, pero en todo caso ética, daba lugar a punibilidad como si se tratara de delito, sólo que su persecución era procedimiento penal privado toda vez que se la consideraba como simple injuria.

De aquí que la teoría del delito imprudencia se integre en nuestro derecho con los siguientes elementos: a) un daño con tipicidad penal; b) existencia de un estado subjetivo de culposidad consistente en imprevisión; negligencia; impericia, falta de reflexión o falta de cuidado, el cual se manifiesta en actos u omisiones; c) relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño; y d) imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culposidad, produjo el acto u omisión causal,

También desde el derecho romano, se distingue entre culpa lata, levis y levísima.

En nuestro Código Penal actual solo encontramos que señala la culpa de manera general: Artículo 240 Código Penal de Distrito Federal. "Cuando los daños sean causados por culpa sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados."

En los artículos 139, 140 y 141 la pena ha de ser siempre inferior a la que correspondería al delito doloso, y al Juez correspondiente su fijación en cada caso dentro de los límites legales de su arbitrio.

2. HOMICIDIO.

Noción.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "Muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia".¹¹

Osorio define, "la muerte causada por otro, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia".¹²

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas define, "la privación de la vida de otro, objetivamente injusta"¹³

González de la Vega define, "consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, o condiciones sociales".¹⁴

Mi definición particular sería: Es el privar de la vida a otro no importando la manera como se lleve a cabo pero siempre afectando el bien jurídico que es la vida.

Clasificación Legal.

Libro Segundo parte especial, Título Primero, "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo I, Homicidio Artículos 123- 129.

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua . Editorial Espasa Calpe. S.A. 2º edición. Madrid, 1981, pág.833

¹² OSSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Helliasta, S.R.L. Buenos Aires, 1978, pág. 353

¹³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS . RAÚL. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974, pág.559.

¹⁴ GONZÁLES DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1973, pág.30.

Por el numero de actos.

Se trata de un delito unisubsistente, ya que se realiza únicamente un acto para su tipificación, no se puede fraccionar en varios hechos, el agente lleva acabo su propósito ilícito con la ejecución de un sólo movimiento.

Por el numero de sujetos.

Es unisubjetivo ya que el tipo se colma con la participación de una sola persona.

Por el resultado.

El homicidio es un delito: a) Material y no de mera conducta. Al consistir ese delito en la privación de la vida, es de carácter material "por cuanto hay perfecta coincidencia ente el resultado jurídico (anulación del derecho de la vida) y el resultado material (muerte)".

Por el daño que causa.

Es un delito de daño, por que lesiona el bien jurídico (vida) protegido por la ley.

Por la duración.

Es un delito instantáneo, porque tan pronto se comete el delito, se agota la consumación.

Por el elemento interno.

El homicidio puede cometerse como delito doloso o culposo Artículo 18 del Código Penal del Distrito Federal Vigente.- "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Por su estructura.

Simple; ya que cuya característica tiende a tutelar a un bien jurídico.

Por su materia.

Federal, Común y Militar.

Clasificación en orden a la conducta.

Es de acción si se realiza la privación de la vida con una actividad, si por una omisión o comisión por omisión se produce la calidad de garante produciéndose el resultado de muerte.

Ausencia de la Conducta.

Puede concurrir en el homicidio casos de ausencia. Así podrán presentarse:

- A) Fuerza mayor.- “Existe fuerza mayor o vis mayor cuando el sujeto realiza una actividad o un cambio en el mundo exterior por una fuerza física irresistible, natural o subnatural”¹⁵
- B) Fuerza física.- Es originada por otro sujeto distinto del activo al impulsarlo a cometer un delito contra la voluntad. El sujeto activo del ilícito actúa físicamente sin ejercer su albedrío, superioridad le impide resistir. Artículo 139 CPDF.
- C) Movimientos reflejos.- Son Movimientos originados por el sistema nervioso y que con frecuencia motiva la comisión de hechos delictuosos también sin el consentimiento del sujeto.

Tipicidad.

Es la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal. Artículo 123 del CPDF “ Al que prive da la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.

1. Por su composición.- Es normal, ya que se encuentra conformado de elementos meramente objetivos.

¹⁵ PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México 1978, p.248.

2. Por su ordenación metodológica.- Es Básico o Fundamental ya que son los tipos con plena independencia, formados por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado; Artículo 123 CPDF. Es Especial ya que en su descripción se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación; Artículo 125-129 CPDF.
3. Por su autonomía e Independencia.- Es autónomo ya que tiene vida propia. No necesita la realización de algún otro delito.
4. su autonomía e Independencia.- Es autónomo, porque con una hipótesis única, caben todos los modos de ejecución. Casuístico el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos Artículo 125-129 CPDF.
5. Por el daño que causan.- Será de lesión, ya que siempre va a resultar dañado el bien jurídicamente tutelado que es la vida.

Atipicidad.

Puede ser que exista atipicidad o no conformidad al tipo, en el delito de homicidio por:

- b) Ausencia del objeto material.
- c) Ausencia de objeto jurídico.

Antijuricidad.

El hecho de "muerte", realizado por el sujeto, es antijurídico cuando, siendo típico, no está protegido por una causa de justificación.

Causas de Justificación.

El homicidio queda legitimado por algunas de las causas de justificación previstas en la ley.

- a) Homicidio en legítima defensa
- b) Homicidio en cumplimiento legítimo de un deber
- c) Homicidio en ejercicio legítimo de un derecho
- d) Homicidio en estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de menor o igual importancia que el salvado.

Culpabilidad.

El delito de homicidio puede presentarse como delito doloso o culposo, admite las dos formas de culpabilidad.

Inculpabilidad.

Puede presentarse una causa de inculpabilidad por error de tipo esencial e invencible, el agente creyendo estar bajo una causa de justificación de la conducta actúa efectuando el homicidio, o bien, la no exigibilidad de otra conducta.

Punibilidad e Inimputabilidad.

Punibilidad ya que existe la capacidad de querer y entender en el campo de Derecho Penal.

Acciones libres en su causa, Maurach señala que "Actio libera in causa en su acción cuya causa decisiva (causa) es interpuesta por el sujeto en estado de Inimputabilidad (libre), produciéndose el resultado típico en un momento de Inimputabilidad".¹⁶

Inimputabilidad, ya que el individuo no tiene la capacidad de entender por falta de desarrollo y salud de la mente.

3. LESIONES.

Noción.

Gramaticalmente, lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.

Maggiore "consiste en ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se deriva alguna enfermedad corporal o mental, si el fin de producirle al muerte"¹⁷

¹⁶ MAURACH, REINHART, Tratado de Derecho Penal, tomo II, Ed. Ediciones Ariel, Barcelona, 1962, p. 113.

¹⁷ MAGGIORE, GIUSEPPE, Derecho Penal, Volumen IV, 3º ed.; Ed. Temis, Colombia; 1989, P.332.

González de la Vega"por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por lo sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre"¹⁸

En lo personal, la lesión es el daño causado al cuerpo ya sea física o mentalmente y que su intención no es la muerte.

Clasificación Legal.

Libro segundo, Parte Especial. Título Primero, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo III, Artículos 130-135. Código Penal del Distrito Federal.

Por el numero de actos.

Unisubsistente ya que la realización de un solo acto en el que se originen las lesiones, el delito queda configurado.

Por el numero de sujetos.

Es unisubjetivo, en virtud que la descripción legal requiere de la participación de un solo sujeto, también puede ser plurisubjetivo exigiendo la participación obligada de dos o más individuos.

Por el resultado.

Es de resultado material, consistente en una alteración en la salud personal, ya sea anatómica, fisiológica o psicológica.

Por el daño que causa.

Es de lesión ya que provoca un daño directo y efectivo a la integridad corporal de las personas, que es el bien jurídico directamente tutelado por la norma.

Por la duración.

Se clasifica como instantáneo, cuando se producen mediante la realización de un acto; Artículo 130 CPDF.

¹⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, 10^o ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1970, p.p. 41 y 42.

Por el elemento interno.

En este delito cabe la forma dolosa, si existe en el ánimo del agente toda la intención de lesionar a alguien. Artículo 138 CPDF." El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se comenten con : ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o el estado de alteración voluntaria". También puede ser culposo.

Por su estructura.

Es simple ya que el bien jurídico tutelado únicamente es la integridad corporal.

Por su materia.

Será común cuando es ejecutado dentro de la jurisdicción local y federal dentro de la jurisdicción federal y será militar cuando se comete entre miembros del fuero castrense.

Clasificación en orden a la conducta.

Son de acción por requerir de un movimiento corporal del agente al cometer el ilícito. Igualmente de omisión cuando las lesiones se ocasionan mediante una inactividad del agente, únicamente podrán ser de comisión por omisión, por necesitarse en su realización de un resultado para la existencia de este delito.

Ausencia de la Conducta.

Puede concurrir las lesiones casos de ausencia. Así podrán presentarse: Fuerza mayor, Fuerza física; Movimientos reflejos.

Tipicidad.

Tipo penal es una conducta ilícita plasmada en el ordenamiento legal Artículo 130-135 CPDF.

Tipicidad la adecuación de la conducta al tipo penal sino es así no podrá ser considerada como lesión.

Los tipos del delito de lesiones son normales ya que esta conformado de elementos objetivos.

Se clasifica en fundamental o básico en el Artículo 130 CPDF. Así mismo será especial en los Artículos 132, 133 CPDF.

Es autónomo ya que no necesita de la existencia de algún otro tipo para tener vida, es decir, que cuando el agente realiza la lesión se configure el delito, sin que requiera la comisión de algún otro ilícito.

El delito es amplio ya que no expresa una forma determinada de cometer el ilícito.

Atipicidad.

No se satisfacen los elementos del tipo penal.

Antijuricidad.

Cuando con una conducta contraria a la ley y el derecho se altera la salud del pasivo.

Causas de Justificación.

- Ejercicio de un derecho
- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Obediencia jerárquica
- Impedimento legítimo.

Culpabilidad.

Doloso o Culposos.

Inculpabilidad.

1. Error esencial de hecho e invencible.
2. La no exigibilidad de otra conducta
3. Temor fundado.

Punibilidad e Inimputabilidad.

Existe punibilidad ya que cuenta con la capacidad de querer y entender. Se presenta las acciones libres en su causa.

Ya que existe desarrollo intelectual retardado y trastorno mental, miedo grave.

4. DAÑO EN LA PROPIEDAD AJENA.

Noción.

Gramaticalmente, dañar significa causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Maltratar o echar a perder una cosa. Propiedad es el derecho o facultad de gozar y disponer una cosa en exclusión del ajeno arbitrio, y de disponer de ella si está en poder de otro. Ajena denota perteneciente a otro.

González de la Vega "El delito de daño, examinado en su característica de conjunto, consistente en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro".¹⁹

En mi opinión personal el Daño a la Propiedad, es la intención de perjudicar a una persona modificando o ya sea destruyendo total o parcialmente sus cosas muebles o inmuebles siempre encaminado en hacer un daño contra su patrimonio.

Clasificación Legal.

Titulo Décimo Quinto, Delitos Contra el Patrimonio. Capítulo VIII, Daño a la Propiedad Artículos 239-242. Código Penal del Distrito Federal.

Por el numero de actos.

Es unisubsistente basta un solo acto consistente en dañar, deteriorar o destruir la cosa ajena, para colmar el tipo penal.

Por el numero de sujetos.

Es unisubjetivo por que se agota con la comisión delictiva hecha por un solo individuo. También plurisubjetivo exigiendo la participación obligada de dos o más individuos.

¹⁹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, D.F; 1970, p.202.

Por el resultado.

Material ya que produce un cambio externo originado por la conducta del agente.

Por el daño que causa.

Lesión por que el agente al momento de perpetrar el delito, provoca un daño directo y material en el patrimonio del ofendido.

También puede ser de peligro Artículo 241 CPDF.

Por la duración.

Instantáneo por que se consume en un solo momento, al dañar, deteriorar o destruir la cosa ajena.

Por el elemento interno.

Dolo.- Cuando el agente tiene la plena intención de cometerlo.

Culpa.- El agente por imprudencia o negligencia provoca daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena.

Por su estructura.

Es simple ya que produce una lesión jurídica en el patrimonio de las personas.

Por su materia.

Federal o Común.

Clasificación en orden a la conducta.

De acción.- Cuando el agente realiza movimientos musculares, destinados al daño, destrucción o deterioro de los objetos descritos en el tipo penal.

De comisión y comisión por omisión.- Cuando el agente deja de hacer lo que debía, produciendo un resultado material.

Ausencia de la Conducta.

Vis Mayor, Vis Absoluta, Sueño, Sonambulismo, Hipnotismo.

Tipicidad.

Se presenta cuando se adecuan todos los elementos del tipo que describe el delito Artículo 241 CPDF.

Atipicidad.

- a) Falta de objeto material.- Cuando falte la cosa.
- b) Falta de objeto jurídico.- Cuando no cause un daño patrimonial.
- c) Cuando no se den las referencias específicas requeridas en el tipo.- Artículo 241 CPDF. Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente establecidos en la ley.

Antijuricidad.

Lo antijurídico es lo contrario a derecho, quien efectúe la conducta descrita en nuestro tipo penal analizado, estará realizando un hecho antijurídico. Dicha conducta, por lo tanto es antijurídica toda vez que la ley tutela el patrimonio por medio de éste tipo.

Causas de Justificación.

- Ejercicio de un derecho
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber

Culpabilidad.

Dolo-culpa.

Inculpabilidad.

- a) Error esencial de hecho invencible.- Por concepción inequívoca de la realidad (error de prohibición) cuando el sujeto piensa que está actuando bajo alguna causa de justificación.
- b) No exigibilidad de otra conducta.- Cuando no se le puede exigir a sujeto conducta distinta a la que realizó.

Punibilidad e Inimputabilidad.

Punibilidad ya que el sujeto que lleva a cabo esta acción quiere y entiende la acción que va a llevar a cabo.

Acciones libres en su causa cuando el agente se coloca en estado de Inimputabilidad, para cometer el delito.

Inimputabilidad cuando no tiene la capacidad mental para entender el ilícito que va a cometer.

CAPÍTULO III.

DILIGENCIAS BÁSICAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.

1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Ministerio Público actuara en el desempeño de su función persecutoria, cuando tenga conocimiento de la conducta posiblemente delictuosa, mediante la denuncia o querrela institución a la que llamaremos, Requisitos de Procedibilidad mencionados en el artículo 16 de la Constitución Política.

Presentada la denuncia o la querrela, surten el mismo efecto que consiste en obligar al Ministerio Público a investigar la conducta de que tiene conocimiento.

Diremos que la denuncia consiste en el relato que hace un persona, ante el Ministerio Público, de una conducta posiblemente delictuosa, para que éste los conozca y la investigue. Este relato lo puede hacer cualquier persona, debido a que al decir "denuncia" debemos entender que se trata de delitos que se persiguen de oficio.

La querrela por su parte consiste en el relato que hace una persona, ante el Ministerio Público, de una conducta delictuosa, cuando decimos querrela nos estamos refiriendo a delitos perseguibles a petición de parte y consecuentemente no cualquier persona puede hacerlo, sino únicamente la víctima, el ofendido y el legítimo representante.

Victima.- Es toda persona, a quien de manera directa se le viola un derecho o interés jurídicamente tutelado o protegido por la norma penal.

Ofendido.- Es toda persona a quien de manera indirecta, se le perjudica con la violación del interés jurídicamente protegido.

Legítimo Representante.- Toda persona quien, por mandamiento de la ley o mediante documentos notaría adquiere derecho de representación de la víctima o del ofendido.

“Artículo 262 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal”. Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticias. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueden proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija un requisito previo, y éste no se ha llenado.

Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 Bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

Para las personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio. Según el Artículo 264 Párrafo tercero de Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

2. INVESTIGACIÓN.

Al iniciar el procedimiento, el Ministerio Público o la policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiera afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que no hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir declaración. "Artículo 265 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

El Ministerio Público en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las actuaciones correspondientes. "Artículo 265 Bis Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

El Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. "Artículo 266 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya

transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención, y el iniciado deberá ser puesto en inmediata libertad. Como lo establece el "artículo 267 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II. Exista riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o en general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundado y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos. Según el artículo 268 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativo.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley. Artículo 268 Bis Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma según el artículo 269 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

- I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;
- II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;
- III. Será informado de los derechos que en favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que conste en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;
- f) Que se reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallare presentes; y

IV . Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se trate de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa. Artículo 269 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente. "Artículo 270 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional fundado y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigo sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo. "Artículo 270 Bis Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su psicofisiológico.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenara su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

En la averiguación previa por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

- I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;
- II. No exista datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;
- III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público determinará dicho monto.
- IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefaciente o sustancias psicotrópicas;

- V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;
- VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa se revocara el arraigo se consignara la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, El arraigo no podrá prolongarse por mas de tres días. Artículo 271. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionado por la ley penal.

Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional. "Artículo 272 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial. "Artículo 273 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una

acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

- I. El parte de la policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;
- II. La pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia; así como las que se recojan en el lugar de los hechos; ya sea que se refieran al cuerpo del delito a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores; y

Las medidas que dictaren para completar la investigación. "Artículo 274 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la policía judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquélla orientara al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda. "Artículo 275 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previsto para el ejercicio del derecho de petición, Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaren falsamente las autoridades, y sobre las modificaciones del procedimiento según se trate de delitos perseguibles de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o querrela se presente verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener las firmas o huellas digital del que la presenta y su domicilio. Artículo 276 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas la constancia enumeradas en el artículo 274, las diligencias de ratificación de reconocimiento de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además, se agregarán los documentos y papeles que se presenten. "Artículo 277 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

En las oficinas de policía judicial se llevarán los libros necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten, y se formarán expediente con copia de cada acta y con los demás documentos que se reciban, dejando copia de estos últimos cuando fuere necesaria la remisión de los originales. "Artículo 278 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación, si se recibieren dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase monedas y su número, y se especificarán debidamente la segundas, entregándose el recibo que menciona el artículo 98 Código. "Artículo 279 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

A toda persona que deba examinar como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente formula: "¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?" Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio. "Artículo 280 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos. "Artículo 281 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Cerrada el acta, se tomará razón de ella y el agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones. "Artículo 282 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

En caso de la calumnia y, en general, en todos los delitos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse, con la denunciante o querellante, copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración. "Artículo 283 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

El Ministerio Público o sus auxiliares asentarán, en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito. "Artículo 284 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Los mismos servidores asentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sean en el momento de cometer el delito, ya durante la detención, o bien, durante la practica de la diligencias en que hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso. "Artículo 285 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajuste a las reglas relativas de este Código. "Artículo 286 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante le órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de la ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir en que de haya hecho la consignación sin detenido, el juez, no dicta auto de radicación en el asunto el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguiente la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior. Artículo 286 Bis. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

3. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Esta institución, históricamente ha tenido varios aspectos, pues antiguamente, en la época de la venganza privada, se consideró como el derecho inalienable que tenía la víctima o sus parientes consanguíneos, de castigar personal y directamente al autor de la ofensa, haciendo en su persona lo que él había hecho a la víctima y por eso se dijo que era la Ley del Talión que rezaba "ojo por ojo, diente por diente".

Posteriormente en la Grecia y en la Roma antiguas, se dio lo que se llamó acción popular, mediante lo cual la víctima, patrocinado por una persona, pedía a la asamblea el castigo para su victimario.

Pasado el tiempo, fue modificándose esta idea y en la era napoleónica, comenzó a gestarse el Ministerio Público como órgano del Estado, pues en esa época existió el Procurador Fiscal quien, conjuntamente con otro Licenciado, promovían la acusación ante los tribunales contra quien cometía el delito y ambos procuraban que se condenaran porque con esto le confiscaban sus bienes a favor de la corona.

En concreto podemos señalar que la Acción Penal es el principio fundamental del órgano investigador, es la fase sistemática que le da jerarquización como institución al Ministerio Público. Debemos señalar que los principios que engloban a esta acción penal son:

- La Acción penal es Pública puesto que se dirige a hacer valer el Derecho Público del Estado, a la aplicación de la pena al que ha cometido un delito.
- La acción penal es indivisible en cuanto alcanza a todos los que han participado en la ejecución de un delito.
- El principio de la oficiosidad consiste en que el ejercicio de ésta, debe darse siempre a un órgano especial llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada; a este principio también se la llama de la autoritariedad, ya que el procedimiento penal debe promoverse por obra de una autoridad Pública (sin ser esta propietaria de la Acción Penal) como lo es el Ministerio Público.
- El Principio de la Legalidad de la Acción Penal se refiere a aquél que afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercer la Acción Penal cuando se ha llegado a los extremos del derecho material y procesal, ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público, a este principio se contrapone el principio de la

oportunidad o discrecionalidad, según el cual el Ministerio Público ejercita la Acción Penal después de una valoración discrecional de la utilidad o conveniencia de tal ejercicio y cuando le parezca inoportuno el agitar la acción, puede abstenerse. El principio de la legalidad presupone el principio de la oficialidad de la acción penal.

- El principio de la irrevocabilidad, irrevocabilidad o indisponibilidad de la acción penal (denominaciones usadas por los diversos autores) consiste en que una vez usada por el Ministerio Público ha ejercitado la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional y no puede desistirse de dicha acción, puesto que tiene la obligación dicho órgano estatal de continuarla hasta que hay una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.
- El principio de la obligatoriedad del proceso penal, consiste en que la relación jurídica no puede hacerse efectiva sino a través de un proceso penal, que constituye un derecho y una obligación del Estado. El particular no puede someterse voluntariamente a la pena, sin que haya habido previamente un proceso en que se constate su responsabilidad.
- Principio de la verdad real, material o histórica. Este principio busca conformar momentos plenamente determinables sobre lo que el Ministerio Público manejó como pedimento; la verdad real se plasma en el momento en que el Ministerio Público lleva a cabo las investigaciones de los hechos acaecidos, el inminente propósito de establecer materialmente una formulación de hechos plasmados a través de sus actuaciones y puestas a los ojos del juez para que sea éste bajo el principio de su libre convencimiento, bajo el enlace lógico natural de las pruebas que fueron aportadas con aquellas que se manejaron dentro de la Instrucción, pueda el juzgador manejar la inocencia o la culpabilidad de un sujeto. Esta verdad real, material o histórica representa los antecedentes de las investigaciones

cuidadosas que lleva a cabo el Ministerio Público y que tendrán que manejarse al momento de una ejecutoria definitiva.

- Principio de la inevitabilidad. Este principio tiene su fundamento también en la obligatoriedad, consiste en que no se puede aplicar ninguna pena sino a través del ejercicio de la acción penal y que ésta provoque una decisión jurisdiccional. La acción es necesaria para obtener tanto una declaración negativa como para obtenerla afirmativa. Así como todo delito debe seguir la acción (principio de legalidad), no se puede llegar a la pena sin la acción (principio de la inevitabilidad). Un principio constituye el racional correlativo implícito del otro.
- El principio de la oralidad, contradicción, inmediatibilidad y concentración procesal. Esta serie de principios procesales atañen directamente a la acción penal, son indispensables para formarse una idea completa del campo procesal en que funciona el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. Estos principios están ligados como una consecuencia lógica de los otros siendo necesario por tanto estudiarlos en conjunto. El principio de la oralidad consiste en que el proceso debe desarrollarse esencialmente por medio de la palabra hablada, debiéndose, basar tanto solo las resoluciones judiciales en el material procesal proferido oralmente, el principio de la oralidad se contraponen al escrito; en nuestro sistema por lo general, es el de la oralidad el que se maneja prácticamente en el desahogo de las diligencias por comparecencia ya sea ante el juez o ante el Ministerio Público. El juicio oral está dominado por el principio de contradicción ya que tanto la acusación como la defensa se encuentran en el proceso persiguiendo diferentes finalidades: su libertad personal o una sentencia al mínimo posible del procesado; la estricta aplicación de la ley penal al responsable de un delito manejada por parte del Ministerio

Público. Este principio garantiza también un defensor técnico, ya que si el Estado ha creído necesario que no sólo el juez tenga una preparación técnica en la disciplina jurídica, debe permitir que el procesado se valga de un técnico versado en cuestiones de derecho que pueda enfrentarse al juez y al Ministerio Público con probabilidades de éxito, pese a lo anterior, el Ministerio Público catalogado como órgano técnico dista mucho en el manejo de sus aportaciones probatorias en la instrucción e incluso en la segunda instancia para desechar, objetar agravios de manera inevitable. El principio de la inmediabilidad es importante siempre y cuando no se corra el riesgo de olvidar los datos que pueden manejar en la mente y que es necesario que en el proceso se desenvuelvan ininterrumpidamente en una o en varias sesiones sin solución de continuidad. Este principio es llamado de la concentración procesal, de continuidad o de unidad de acto. El principio de concentración procesal establece en sí una nueva diferencia entre el proceso penal y un proceso civil, ya que este último tiende a desenvolverse en una larga serie de plazos con intervalos, un principio científico es el de la utilidad de los resultados, de las actividades de los sujetos procesales o de la adquisición procesal que consiste en que cada uno de los sujetos procesales puede utilizar para sí los efectos de los actos ejecutados por el otro, se facilita así la prueba de la verdad respecto a la responsabilidad o a la irresponsabilidad del procesado.

A mi pensar yo, opino, que la acción penal es: Conjunto de actividades que lleva a cabo el Ministerio Público al existir una denuncia o querrela con la finalidad de investigar una actividad llevada a cabo por uno o varios sujetos que puede ser causa de un delito, con el fin de obtener la aplicación de la ley penal.

CAPITULO IV.

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE ROMBERG EN LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DE LOS DELITOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO VEHICULAR.

1. GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.

La prueba es del factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento del procedimiento, de esta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.

ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO.

Etimológicamente viene de probandum, cuyo traducción es:

Paternisar, hacer fe criterio adoptado en el antiguo derecho español.²⁰

Gramaticalmente, es un sustantivo referido a la acción de probar; es decir, a la demostración que existió la conducta o hecho concreto; origen de la relación jurídico-material del derecho penal, y luego, de la relación jurídica-procesal.

Prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base decidir la pretensión punitiva estatal.

²⁰ En Las Partidas, se consideró prueba, a los elementos de convicción, necesarios para demostrar lo que se pretendía en un asunto sometido a los tribunales. (Parte tercera, Ley I, Título XIV.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En Roma, durante la República, en las causas criminales, el pueblo dictaba sentencia, influenciado por el cargo o activo del sujeto, o por los servicios políticos prestados.

En las cuestiones perpetuas, los tribunales aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado, y a pesar de la existencia de algunas normas, especialmente tratándose de los testigos, siguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de su conciencia.

Durante el Imperio, cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las Constituciones Imperiales, acatando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite.

La Constitutio Generalis Carolina (1532), implantó un sistema caracterizado por una predominante tendencia a la obtención de la verdad material; reguló medios probatorios, en cuanto a su valor, y los principios por los cuales debía gobernarse.

En el Derecho Mexicano, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1894, se previó un sistema limitativo de los medios de prueba

(artículo 206); se fijaron reglas para la valoración de la mayor parte de éstas; y , excepcionalmente, se concedía libertad al juzgador por apreciar los dictámenes de peritos y la presunción.

En el mismo criterio se adoptó el Código de 1929, ordenamiento jurídico sustituido por el de 1931.

ACTO DE PRUEBA Y UBICACIÓN EN LA SISTEMÁTICA DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La sola presentación de la querrela constituyen actos de prueba; también el dictamen de peritos; el testimonio y las diversas diligencias practicadas por el

funcionario de Policía Judicial: inspección; levantamiento de cadáver; fe de lesiones, de objetos, de daños, etc.

La prueba, en principio, está dirigida al juez, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones para el desarrollo del proceso, analizará todo el material probatorio que fue aportado durante la secuela procesal.

La prueba penal nace en el momento mismo en que suceden los hechos, en consecuencia, opera desde la averiguación previa, etapa procedimental en la cual, el funcionario de Policía Judicial, lleva a cabo la recolección de todo momento que le conduzca al conocimiento del delito y de la presunta responsabilidad. Más tarde, continúa operando en la instrucción, en segunda instancia, y aún, en ocasiones, en la ejecución de sentencia, independientemente de que, con ello, no se persigan los fines antes señalados, sino otros, de importancia para el sentenciado: condenado condicional y libertad preparatoria.

PRINCIPIOS GENERALES QUE IMPERAN EN MATERIA DE PRUEBA.

- A) Pertinencia.- La prueba, cuando es pertinente, es un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal. En otros términos, debe ser idónea; de lo contrario, no se llegaría al conocimiento de la verdad sino al absurdo.
- B) Utilidad.- La prueba, debe ser útil, su empleo, se justifica, si conduce a lograr lo que se pretende. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente (artículo 20 fracción V), se ordena, en cuanto al procesado: ".....se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca":

OBJETO DE LA PRUEBA.

Se ejecutó una conducta o hecho, encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; verbi gracia: juricidad,

antijuricidad; cómo ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo, por quién, para qué, etc.

El objeto de la prueba, es, fundamentalmente: la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad; la personalidad del delincuente; el grado de responsabilidad y el daño producido).

SUJETO DE PRUEBA.

Es la persona, que proporciona el conocimiento, por cualquier medio factible.

De los sujetos intervinientes en la relación procesal, son sujeto de prueba: el probable autor del delito, el ofendido su representante, el defensor y los testigos. Este carácter, no es posible atribuirlo a los jueces, o lo agentes del Ministerio Público, y a los peritos, por que "el juez conoce del hecho, mediante, el órgano de prueba lo conoce inmediatamente y, en cuanto al juez, no es órgano y en cuanto órgano no es juez".²¹

MEDIOS DE PRUEBA.

El medio de prueba, es la prueba en sí.

Franco Sodi, aclara: "es el tema del proceso o la verdad histórica concreta por conocerse, el órgano de la misma es la persona física que aporta el conocimiento, y el medio de la prueba es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento".

Consecuentemente, conocer es: "individualizar un objeto de nuestra conciencia, y el modo de conocer el medio de prueba".²²

MEDIOS DE PRUEBA DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se consideran medios de prueba: Artículo 135.

²¹303 Rivera Silva , Manuel. *El Procedimiento Penal*, Porrúa ,México,

²² 305 Rivera Silva , Manuel. *El Procedimiento Penal*, Porrúa ,México,

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. Las declaraciones de testigos , y
- V. Las presuncionales.

Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, declaraciones de los servidores públicos.

SISTEMAS DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Todo sistema de apreciación de la prueba, debe referirse a dos cuestiones fundamentales o básicas: medio o medios de prueba y, sistema a seguir para la valoración de los mismos.

En la doctrina y en la legislación los sistemas de apreciación de la prueba, son:

- a) Libre.- Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y, además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos como ya lo indiqué; a la libertad de medios de prueba y a la libertad de valoración.
- b) Tasado.- Históricamente, se denominó " de las pruebas legales", se sustenta en la verdad formal, se dispone sólo de los medios probatorios, establecidos en la ley; para la valoración, el juez está sujeto a reglas, prefijadas, por el legislador.
- c) Mixto.- Éste es una combinación de los anteriores: las pruebas son señaladas en la ley, empero, el funcionario, encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente, si, a su juicio, puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente.

Los sistemas, mencionados, convergen en el objeto, medios de prueba y valoración, pero difieren entre si en cuanto a la dosis de libertad.

Para la valoración del material probatorio, el juez se sujeta a la regla específicamente determinadas, el objeto y fines del procedimiento penal, lo obligado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción.

Para llegar a este conocimiento, es necesaria la iniciativa del juez, misma que se hace objetiva: realizando las diligencias a que dá lugar el medio de prueba aportado; solicitando, aquéllas que estime procedentes y, ordenando la práctica de todos los actos procesales cuya causa provenga de las ya aportadas.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Lo podemos encontrar en los artículos 246-261 en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Es el acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza.

Valoración libre y bases en que se sustenta.- El sujeto a quien se encomienda, por disposición legal, justipreciar el material probatorio, no debe atender ningún criterio legal, preestablecido, susceptible de impedir la actualización de la verdad material o real.

Ninguna prueba puede tener en forma aislada, un valor superior al de otra; es el concurso de todas lo que, tal vez, permita el esclarecimiento de la conducta o hecho. El juez sujetándose al principio de legalidad, estuvo en constante contacto con los integrantes de la relación procesal, y se le proporcionó la asesoría técnica necesaria, estará en aptitud de otorgar a las probanzas el valor que su íntima convicción le dicte.

La valoración le incumbe al juez o al magistrado, en primera y segunda instancia, y la realización en diversos momentos del proceso.

El agente del Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera carecería de bases de sustentación para el ejercicio de la acción penal o para su desistimiento y para otros de sus pedimentos.

El procesado y su defensor a su manera valoran las probanzas en diversos momentos procesales.

Algunos terceros, como los peritos, también valoran los medios de prueba relacionados con la materia sobre la cual dictaminan.

El resultado de la valoración será:

a) La certeza, obliga al juez a definir la prestación punitiva estatal y a hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos; frente a los primeros se aplica la pena, y en lo segundo, la absolución correspondiente.

b) La duda, en el juez genera un verdadero problema, digno de meditarse para tratar de llegar a su correcta solución.

Cuando como resultado de la valoración de la prueba, el juez se enfrenta a la duda, aplica el principio exegético *in dubi pro reo*; ²³por que la situación dubitativa no justifica al juzgador no resolver el asunto y en tales circunstancias lo obligado es absolver, independientemente de que el sujeto a quien se exculpe seguramente, en otras circunstancias procesales sería condenado.

CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el legislador no incluyó ninguna clasificación; no obstante, tomando como base, el sujeto o sujetos a quienes van dirigidas, quienes las proporcionan y el resultado de las mismas; clasificaré los medios de prueba; en:

- a) Fundamentales o básicos.- Son aquéllos, que puede conducir al conocimiento de la verdad histórica, y que son: informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencias sobre los hechos o simplemente, hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual

²³ *in dubi pro reo* o *in dubiis reus est absolvendus* (la duda a favor del reo), ya que en la duda es preferible la impunidad de un inculcado, al castigo de un inocente.

se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que, pueden recaer en la conducta o hecho, personas, objetos, lugares, circunstancias, efectos, etc. Los medios de prueba de esta clase: las declaraciones del probable autor del delito, del portador de la noticia criminis, y de terceros, llamados testigos.

- b) Complementarios o accesorios.- La vida y operación de estos elementos, dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tienen por objeto: robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que las primeras han dado lugar, y así cumplir su objeto.
- c) Mixtos.- Se caracterizan, por contener elementos de los fundamentales o básicos, y de los complementarios o accesorios, por ejemplo: los documentos.

Los cuales se encuentran contenidos en los artículos 135-244 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2. LA PRUEBA PERICIAL.

NECESIDAD DEL CONCURSO Y LAS TÉCNICAS ESPECIALIZADAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Durante la secuela procedimental, las limitaciones en el campo del conocimiento de los agentes del Ministerio Público, del juez, del procesado y su defensor, motiva el concurso de la técnica especializada en diversas disciplinas, para dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, para así, estar en aptitud de definir la prestación punitiva estatal.

Esto es la intervención de terceros, poseedores o expertos en técnicas o especialidades diversas.

Los sujetos mencionados son los peritos, a quienes se llama a colaborar para que a través de la peritación, coadyuven a la obtención del conocimiento que se pretende adquirir.

TERMINOLOGÍA.

Perito, es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.

Pericia, es la capacidad técnico-científica, o práctica, que sobre una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

Peritación, es el procedimiento empleado por el perito, para realizar sus fines.

Peritaje, es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su "leal saber y entender", y en donde se llega a conclusiones concretas.

CONCEPTO.

La peritación es el acto procedimental, en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc; emite un dictamen, conteniendo su parecer; basado en razonamientos técnicos sobre aquello en los que se ha pedido su intervención.

NATURALEZA JURÍDICA.

a) *No es un medio de prueba propiamente dicho*, la peritación no es un medio de prueba en orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algunos medios de prueba; inspección judicial; reconocimiento; etc.; y para su valoración. En la legislación procesal, vigente, en el Distrito Federal, se la atribuye el carácter de medio de prueba a "los dictámenes de perito" (artículo 135 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

b) *Imposibilidad de equiparar al perito con el testigo.* El perito no es un testigo de calidad, como algunos afirman. Rafael de Pina, indica: el peritaje difiere notablemente del testigo: "a éste se le piden noticias sobre los hechos; al perito se le pide un criterio; una apreciación, del primero se invoca la memoria; del segundo, la ciencia....".²⁴

c) *El perito es un auxiliar de los subrogados de la justicia,* el perito sólo entrará en acción cuando existan cuestiones de tipo técnico, referidas a una ciencia o arte determinado.

LA PERITACIÓN SÓLO DEBE SOLICITARSE EN CASO NECESARIO.

Es de advertencia que aunque se dice que sólo se acudiría a la peritación en casos necesarios, se agrega: debe procederse a invocar su auxilio, etc., cuando la investigación así lo requiera, y omitirse para aquellas cuestiones consideradas dentro de la llamada cultura general.

El carácter necesario de la peritación es evidente.

CUESTIONES SOBRE LAS QUE RECAE LA PERITACIÓN.

- a) Las personas, en casos como: homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, violación, estupro, etc. El auxilio de técnicos especialistas, será solicitado para precisar algunos otros aspectos referentes a la persona: la edad, el examen psicológico, el tratamiento psiquiátrico, etc.
- b) Los hechos, el auxilio, técnico es, sin duda, indispensable, especialmente, cuando en los mismos, existen aspectos, sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista.
- c) Los objetos, cuando estén relacionados con los hechos, como: documentos, armas, instrumentos, efectos, o también, si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos, huellas digitales u otra clase de evidencia.

²⁴ Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales:88

PERITOS TITULADOS Y PERITOS PRÁCTICOS.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se indica: "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cuál deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas" (artículo 171 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); "También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción..."(artículo 172 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La exigencia del título profesional, se justifica; es de interés general, que la capacidad científica del o de los peritos esté garantizada, de manera tal que al práctico sólo podrá acudir cuando no exista en el lugar peritos diplomados; pero, aun en este caso, el dictamen se someterá a la consideración de los habilitados legalmente, dirigiendo para ello exhorto o requisitoria al juez del lugar, en donde los haya, para que emita su opinión.

CLASIFICACIÓN DE LA PERITACIÓN.

La peritación, se clasifica por su especialidad y por la procedencia de la designación del perito.

Por su especialidad, pueden hacerse tantas clasificaciones de la peritación, como especialidades exista.

Por la procedencia de su designación, puede ser oficial o particular.

Es **oficial**, cuando el perito es designado de entre los elementos integrantes de la administración pública.

La peritación es **particular**, cuando procede de sujetos sin ninguna relación o nexo emanado de un cargo o empleo público; y, además, que haya sido propuesto por los particulares integrantes de la relación jurídica-procesal; probable del delito, defensor.

MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE PRACTICARSE.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se ordena, desde la primera diligencia que, para el examen de: personas, lugares, cosas, etc; se designen peritos y se agregue el dictamen de éstos a las averiguaciones (artículos 96,99,100, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

NUMERO DE PERITOS INTERVINIENTES.

En el artículo 164, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena: "Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos..."; no podrán exceder de ese número; sin embargo, en el artículo 163, del propio Ordenamiento se dice; "Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando solo este pueda ser habido cuando hay peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia."

Para los efectos legales, no basta la designación de peritos, por las "partes" ; es necesario que el juez les haga saber su nombramiento (artículo 164), salvo: "Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrara en algún hospital público, los médicos de este se tendrán como peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otro, si lo creyere conveniente, para que, juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal" (artículo 165).

"Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Serán preferidos los que hablen el idioma español" (artículo173). Además los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen el deber de presentarse al juez, para que les tomen protesta legal,(artículo 168).

TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBE LLEVARSE A CABO LA PERITACIÓN.

La peritación, se llevará a cabo en el tiempo señalado por el juez (artículo 169 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y como la ley deja al arbitrio de éste, el señalamiento del plazo, se entiende que debe ser hasta cierto punto breve, pues la discrecionalidad no debe implicar dilación perjudicial al rápido desenvolvimiento del proceso. Tan es éste el espíritu de la ley, que, transcurrido el tiempo señalado a los peritos para emitir su dictamen, si lo hacen: "serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones. Si a pesar del primer apremio, el perito no presenta su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos."

AUTONOMÍA DEL PERITO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

La forma de realizar la peritación, queda a cargo y bajo la responsabilidad de los peritos, quienes: "practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia y arte les sugiera..." (artículo 175 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

FORMA Y CONTENIDO.

El dictamen, contendrá: "... todas las operaciones y experimentos como su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento..."(artículo 175 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

ACLARACIÓN DEL DICTAMEN O PERITACIÓN.

Presentado y ratificado el dictamen: "El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán, por escrito o de palabra, pero sin sujeción alguna, los datos que consten en el expediente, y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia" (artículo 174 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Practicadas las peritaciones propuestas por el agente del Ministerio Público, por el procesado o su defensor, si del resultado de éstas se advierte discrepancia, el juez ordenará la celebración de una junta de peritos, en las que se discutirán las cuestiones en las que discuerden; después de hará constar, en el acta respectiva, el resultado de la discusión, y si no llegaren a un acuerdo, el juez designará un perito, "tercero en discordia" (artículos 170 y 178 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

VALORACIÓN.

En los Estados Unidos Mexicanos, "la fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el ministerio público, por el juez o tribunal, según las circunstancias" (artículo 254 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En lo *subjetivo*, toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna cosa que haya podido influir para que la peritación no sea imparcial.

Con lo objetivo, se quiere significar que: habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirva de fundamento al juicio emitido, y las afirmaciones hechas, por que no será lo mismo emitir un dictamen sobre una hipótesis, que sobre algo susceptible de demostrarse. Además, será indispensable relacionar la peritación con las demás probanzas para justificar la opinión del perito.

Tanto el Ministerio Público, como el defensor, valorarán la peritación para fijar sus posiciones jurídicas. Esto, de acuerdo con lo anotado no deja de ser un tanto convencional, por que la justificación finalmente compete al juez.

3. LA PRUEBA DE ROMBERG.

DEFINICIÓN

Maniobra semiológica consistente en colocar al paciente con los pies juntos, haciendo que mantenga los brazos extendidos con los ojos cerrados. Se considera positivo si aparecen oscilaciones y tendencia a la caída. Es indicativo de alteración de la propiocepción.²⁵

Al no tener una correcta información el sistema nervioso, cuando el paciente permanece parado a pies juntillos y ojos cerrados, tenderá a caerse hacia un lado.(Prueba de Romberg).²⁶

Prueba de Romberg: explora el equilibrio. El paciente debe permanecer en bipedestación, con los pies juntos, las manos apoyadas en los laterales de los muslos y los ojos cerrados. No se permitirá al paciente la utilización de las manos para sujetarse. Si hay afectación del sistema propioceptivo, el sujeto caerá en cuanto cierre los ojos. Si hay afectación vestibular, se producirá lateropulsión hacia el lado afectado²⁷

Los exámenes se realizan en pocos minutos y consisten en una revisión médica directa a los conductores, que comprende: toma de la presión arterial, cardiovascular simple, Prueba de Romberg (equilibrio) y prueba de alcohol en aliento, entre otros.

Aplicación de exámenes médicos a los operadores de los diversos modos de transporte a fin de determinar si están en adecuadas condiciones de salud para iniciar o continuar su trabajo y con ello reducir las probabilidades de accidentes en las vías generales de comunicación.

²⁵ <http://www.epilepsia.org/2002/Mayo/Rglosario238.html> Junio de 2005

²⁶ <http://www.alfinal.com/vertigo.shtml>. Junio de 2005

²⁷ <http://www.medynet.com/elmedico/aula2002/tema2/vertiginosos3.htm> Junio de 2005

La aplicación de exámenes médicos en operación consisten en la revisión médica de los signos vitales de los operadores como son: presión arterial, cardiovascular simple, la prueba de Romberg (equilibrio), prueba de alcohol en aliento. Además, con base a la detección de actitudes irregulares en el comportamiento del operador, se solicitará una muestra de orina para llevar a cabo el examen toxicológico. Estos últimos se aplicarán en forma aleatoria a los diversos operadores.²⁸

Prueba de Romberg. Es un estudio que compara dos condiciones: Los ojos abiertos y cerrados. El sujeto debe estar de pie, con talones juntos, cabeza erguida, los brazos a ambos lados del cuerpo en posición anatómica. Esta prueba se puede sensibilizar poniendo una pierna por delante de la otra. El resultado normal es una estabilidad de la posición. En caso de lateralización del cuerpo, se puede hacer desviar la cabeza a ambos lados. Si hay una alteración laberíntica, cuando el sujeto cierra los ojos, la lateraliza su cuerpo hacia el lado de la lesión. Al girar la cabeza, si el lado de la lesión queda adelante, caerá hacia ese lado. Caso contrario si queda hacia atrás.

En caso de afección central, la inestabilidad del paciente se aumenta también por el cierre ocular. El sujeto hace pequeños movimientos rápidos con múltiples correcciones.²⁹

- ***Instrumentos requeridos:*** ninguno
- ***Posición del individuo***

Bípeda, con ojos cerrados y pies juntos. (Ver figura 1)

²⁸ http://info.sct.gob.mx/index.php?id=390&begin_at=25&tt_news=164. Junio de 2005.

- **Descripción de la prueba**

Se le pide al individuo que mantenga la posición descrita anteriormente.

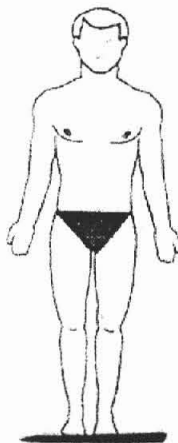


Figura 1. Prueba de Romberg

- **Comandos verbales**

"Coloque los pies juntos, brazos a los lados del cuerpo y cierre los ojos" "mantenga esta posición sin abrir los ojos"

- **Registro de datos**

Registre la fecha de evaluación

- Registre en el formato la calificación de la prueba así:

Calificación de la Respuesta	Característica de la Respuesta
2	Si el paciente mantiene la posición, es normal que presente un ligero balanceo.
0	Si el paciente pierde el equilibrio, es decir desviación del cuerpo, separación de los pies o caída del individuo.

- En la casilla de calificación total, registre la calificación obtenida en esta prueba.
- Respuesta normal esperada

²⁹ <http://sinfomed.org.ar/Mains/publicaciones/vestibular.htm>. Junio de 2005

El individuo debe mantener la posición, puede presentar un ligero balanceo. Cabe anotar que en adultos normales, existe un cono de balanceo, cuyos límites de estabilidad son de 12° en sentido anteroposterior y 16° en sentido laterolateral (la estabilidad lateral depende del espacio entre los pies y el peso de la persona, este límite está dado para una distancia de 4 pulgadas entre los pies).

4. ALCANCE DE LA PRUEBA DE ROMBERG EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

No sería exagerado decir que el alcoholismo es uno de los problemas más importantes en nuestro país, su consumo tan elevado de un tóxico que afecta directamente el sistema nervioso central y la mayoría de los órganos tiene su reflejo en alteraciones de la conducta, causando accidentes de tránsito vehicular y consecuencia como el daño a la propiedad, lesiones hasta llegar al homicidio.

El alcohol etílico o etano es un líquido aromático y combustible que procede de la fermentación de sustancias azucaradas del almidón y de la celulosa. La intoxicación común es el resultado de la ingestión de bebidas alcohólicas en cantidad variable, bien de forma esporádica o bien de forma habitual; puede dar lugar a accidentes tóxicos agudos, en el primer caso, o crónicos en el segundo.

La intoxicación agudas presentan formas leves, habitualmente conocidas como ebriedad o embriaguez, de escaso interés clínico pero con una extraordinaria importancia Criminalística y médico-legal centrándonos en esta en especial atención.

Como el Artículo 271 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal .

El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por

los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

Por esto el medico legista hace un grupo de pruebas prácticas plasmándolas en el Certificado de Estado de Ebriedad, ya que ninguna prueba aislada que, tomando en sí misma, justifica al médico a decir que la cantidad de alcohol consumida ha originado la pérdida del control de sus facultades a la persona examinada.

Pero sin duda la mayor importancia desde el punto de vista numérico, así como por la gravedad de sus consecuencias, corresponde al papel de el alcohol en los delitos de transito vehicular, el gran numero de estos y la responsabilidad que incumbe al alcoholismo, tanto del conductor como el de la víctima, han obligado a otros países a dictar medidas legislativas especiales lo cual no es el caso de México y en esta situación a manera de propuesta reformaría nuestro actual Código Penal de Distrito Federal tomando como referencia lo desarrollado por el Orden del Ministerio del Interior de 29 Julio de 1981, España, que regula todo lo relativo a las pruebas de impregnación alcohólica y que, por su interés, reproduzco íntegramente:

Artículo 1°. Todo usuario de la vía, sea o no conductor, que se encuentre implicado directamente en un accidente de tráfico podrá ser sometido a las pruebas de detención alcohólica. Asimismo, podrán verse sometidos a dichas pruebas cualquier conductor que sea denunciado por una de las infracciones recogidas en el artículo 289,1, del Código de circulación, presente síntomas evidentes de embriaguez o, aún en ausencia de estas circunstancias, cuando sea requerido al efecto por la Autoridad o sus Agentes dentro del programa de controles preventivos de alcoholemia.

Artículo 2°. Las pruebas obligatorias serán siempre mediante aparatos de detención alcohólica del aire espirado, salvo que tratándose de heridos de cierta gravedad deba procederse a su evacuación a un centro sanitario, en cuyo caso el personal facultativo determinará cuáles son las pruebas más adecuadas.

Artículo 3°. Para la validez de las pruebas de detención del alcohol en el aire espirado será necesaria la utilización de un alcoholímetro de precisión oficialmente autorizado, que determine de forma cuantitativa el grado de impregnación , alcohólica, si bien, esta prueba puede venir precedida de otra orientativa anterior, efectuada con otro tipo de aparato, tendente solamente a dilucidar si existen o no sospechas fundadas de que dicho grado de impregnación puede ser superior a 0,8 gramos de alcohol en sangre por mil centímetros cúbicos, o a la tasa inferior que esté prevista para determinados conductores en razón a las normas reglamentarias que específicamente les afecten.

Artículo 4°. Si el resultado de la prueba orientativa fuese positivo el interesado podrá exigir que entre la realización de esta prueba y la de la segunda medie un tiempo mínimo de diez minutos. Igualmente podrá exigir, transcurrido el mismo periodo de tiempo, la realización de los interesados, los resultados obtenidos podrán contrastarse por análisis clínico, que se efectuarán en un centro sanitario próximo al lugar de la detención, a cuyo efecto el Agente actuante, adoptará las medidas más convenientes para su traslado al mismo.

Artículo 5°. De comprobarse un grado e impregnación alcohólica superior al permitido, el Agente actuante podrá proceder a la retención del afectado en un lugar adecuado hasta el momento en que fundadamente estime que han desaparecido los efectos de la intoxicación alcohólica y, en su caso, a la inmediata inmovilización del vehículo, proveyendo cuando fueren necesarios en orden a la seguridad de la circulación en general, del propio vehículo y su carga o de los animales, así como, en caso preciso, al acondicionamiento o evacuación de las personas transportadas, esencialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos.

Los gastos que pudieran ocasionarse serán por cuenta del conductor o de quien legalmente deba corresponder por él.

Artículo 6°. La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello, siempre que acceda

igualmente a someterse a las pruebas de detección alcohólica y éstas arrojen un resultado negativo, o se trate de un conductor calificado cuya actuación hay sido requerido por la Fuerza actuante. En tal caso sólo retendrá al conductor cuando racionalmente pueda sospecharse que por su estado puede constituir un peligro para la conducción, incluso como simple usuario del vehículo.

Artículo 7°. En el caso de que el resultado sea positivo, siempre que haya ocurrido un accidente o el hecho pueda constituir delito, se dará cuenta a la Autoridad judicial con expresión de las circunstancias concurrentes, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 276 del Código del circulación. De no proceder la aplicación del precepto últimamente citado, se formulará la correspondiente denuncia para su sustanciación, en vía administrativa.

Artículo 8°. En caso de negativa a someterse a las pruebas de detección, alcohólica, los Agentes actuantes, con independencia de formular en cualquier caso boletín de denuncia que corresponda a esta infracción, conducirán, al obligado a ello, al Juzgado correspondiente y a los efectos que procedan siempre que hay ocurrido un accidente o el hecho pueda ser constitutivo, de delito. Con las modificaciones precedentes les será, igualmente de aplicación lo dispuesto en los artículos 5° y 6 anteriores.

Artículo 9°. Por el Ministerio del interior, a propuesta del Director General de Tráfico, y previos los informes que se estimen necesarios se determinarán los programas para llevar a efecto los controles preventivos de alcoholemia, pudiendo requerir la colaboración de las correspondientes policías municipales cuando los controles se realicen en vías urbanas.

La Prueba de Romberg se lleva a cabo al practicarse la exploración física dentro de el Certificado de Estado de ebriedad, mi propuesta es que se tome mas en cuenta esta prueba para tomar de ahí una nueva iniciativa de ley dentro de nuestro marco jurídico ya que al practicarse tenga una validez superior a las otras, lo anterior, al ser una prueba fácil de ser practicada y rápida, al realizarse en diversos individuos con sensibilidad diferente frente al alcohol, esta podría salir positiva sin que el individuo realmente tenga un grado

de alcoholemia superior esto por que existen sujetos con gran susceptibilidad a los efectos del alcohol pudiendo presentar estados graves de embriaguez con total incapacidad para conducir un vehículo, mientras que otros, con una tolerancia al alcohol superior a lo normal, apenas acusarían los efectos de la bebida y podrían conducir un vehículo automóvil con una seguridad normal saliendo así la prueba de Romberg negativa.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Para mi entender, la definición de juicio, es la decisión que debe tomar el juez después de haber llevado a cabo procedimientos como la testimonial, desahogo de pruebas etc., de una manera razonada, justa, conforme a lo que dicte la ley, juzgando los hechos de los que se trate, existiendo una controversia y estando bajo su competencia y así poder llegar a dar una sentencia poniendo fin a la instancia resolviendo los derechos de cada litigante y condenando o absolviendo del proceso a las partes.

Considero en lo personal que el procedimiento es un conjunto de trámites que se llevan a cabo dentro de un proceso ya sea en una parte o totalmente, como diligencias, actuaciones o medidas llevando una secuencia de los anteriores con los posteriores para llegar a lo que buscan las partes litigantes que es una sentencia. Teniendo como diferencia con el proceso y juicio que solamente forma parte de ellos .

El Proceso como ya lo mencionamos es sinónimo de juicio teniendo entre sí un significado muy próximo, por lo tanto, el proceso al igual que el juicio busca la aplicación del derecho el cual lo lleva a cabo el juez, tomando esa decisión basándose en los trámites-procedimiento que ha llevado a cabo, llegando al objetivo principal: una sentencia.

SEGUNDA. La averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal Artículos 21 Constitucional.

El Ministerio Público cumplirá los requisitos de procedibilidad Artículo 16 Constitucional, comenzando con una denuncia en delitos perseguibles de oficio o querrela delitos perseguibles a petición de parte. El interrogatorio que hace a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento

de los hechos, las pruebas son importantes para indagar Artículo 135 Nuevo CPPDF.

TERCERA. Las resoluciones que emite al término de su investigación el Ministerio Público serán: el auto de formal prisión cuando se encuentra comprobado el cuerpo de el delito que se imputa al inculpado apoyado en pruebas; auto de sujeción al proceso cuando comprobado el cuerpo del delito se sigue el proceso y no pena privativa de libertad su sanción será una pena alternativa o bien una pena de multa únicamente, auto de libertad por falta de elementos para procesar el juez no encuentra un solo dato o indicio que demuestre la posible responsabilidad penal del imputado por lo tanto impedirá que posteriormente se vuelva a proceder en contra del imputado.

CUARTA. "Artículo 18° Nuevo Código Penal del Distrito Federal.(Dolo y Culpa.)" Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

QUINTA. Homicidio. Es el privar de la vida a otro no importando la manera como se lleve a cabo pero siempre afectando el bien jurídico que es la vida. Artículos 123- 129 Nuevo Código Penal Del Distrito Federal, delito unisubsistente, unisubjetivo, el resultado material (muerte), delito de daño lesiona el bien jurídico (vida), instantáneo, doloso o culposo, Federal, Común y Militar, Simple, es de acción si se realiza la privación de la vida con una actividad, puede concurrir en el homicidio casos de ausencia de la conducta, Tipicidad su composición es

normal, por su ordenación metodológica es Básico o Fundamental, su autonomía e Independencia es autónomo, daño que causan será de lesión, puede ser que exista atipicidad o no conformidad al tipo, es antijurídico cuando, siendo típico, no está protegido por una causa de justificación, El homicidio queda legitimado por algunas de las causas de justificación previstas en la ley, delito doloso o culposo, puede presentarse una causa de inculpabilidad por error de tipo esencial e invencible, existe la capacidad de querer y entender en el campo de Derecho Penal, Inimputabilidad, ya que el individuo no tiene la capacidad de entender por falta de desarrollo y salud de la mente,

SEXTA. La lesión es el daño causado al cuerpo ya sea física o mentalmente y que su intención no es la muerte. Artículos 130-135. de el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, delito unisubsistente, unisubjetivo, material, consistente en una alteración en la salud personal, ya sea anatómica, fisiológica o psicológica, daño directo y efectivo a la integridad corporal de las personas, clasifica como instantáneo, doloso o culposo, simple ya que el bien jurídico tutelado únicamente es la integridad corporal, Federal, Común y Militar, acción por requerir de un movimiento corporal del agente al cometer el ilícito. Igualmente de omisión cuando las lesiones se ocasionan mediante una inactividad del agente, Puede concurrir las lesiones casos de ausencia. podrán presentarse: Fuerza mayor, Fuerza física; Movimientos reflejos, los tipos del delito de lesiones son normales ya que esta conformado de elementos objetivos el delito es amplio ya que no expresa una forma determinada de cometer el ilícito, Atipicidad no se satisfacen los elementos del tipo penal, Antijuricidad cuando con una conducta contraria a la ley y el derecho se altera la salud del pasivo, Causas de Justificación ejercicio de un derecho, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber obediencia jerárquica, impedimento legítimo, Doloso o Culposo. Inculpabilidad, error esencial de hecho e invencible, la no exigibilidad de otra conducta, temor fundado, punibilidad ya que cuenta con la capacidad de querer y entender .Se presenta las acciones libres en su causa.

SÉPTIMA. Daño a la Propiedad, es la intención de perjudicar a una persona modificando o ya sea destruyendo total o parcialmente sus cosas muebles o inmuebles siempre encaminado en hacer un daño contra su patrimonio, Artículos 239-242 Nuevo Código Penal del Distrito Federal, unisubsistente, unisubjetivo, Material ya que produce un cambio externo originado por la conducta del agente, Lesión por que el agente al momento de perpetrar el delito, provoca un daño directo y material en el patrimonio del ofendido, Instantáneo, doloso o culposo, simple, Federal o Común, De acción. Cuando el agente realiza movimientos musculares, destinados al daño, destrucción o deterioro de los objetos descritos en el tipo penal, Conducta Vis Mayor, Vis Absoluta, Sueño, Sonambulismo, Hipnotismo, Tipicidad Se presenta cuando se adecuan todos los elementos del tipo, Atipicidad Falta de objeto material.- Cuando falte la cosa, falta de objeto jurídico.- Cuando no cause un daño patrimonial, cuando no se den las referencias específicas requeridas en el tipo, antijurídico es lo contrario a derecho, quien efectúe la conducta descrita en nuestro tipo penal analizado, estará realizando un hecho antijurídico. Causas de Justificación, ejercicio de un derecho, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, Dolo-culpa, Inculpabilidad, error esencial de hecho invencible.- Por concepción inequívoca de la realidad (error de prohibición) cuando el sujeto piensa que está actuando bajo alguna causa de justificación. No exigibilidad de otra conducta.- Cuando no se le puede exigir a sujeto conducta distinta a la que realizó, Punibilidad ya que el sujeto que lleva acabo esta acción quiere y entiende la acción que va a llevar acabo.

OCTAVA. El Ministerio Público actuará en el desempeño de su función persecutoria, cuando tenga conocimiento de la conducta posiblemente delictuosa, mediante la denuncia o querrela institución a la que llamaremos, Requisitos de Procedibilidad mencionados en el artículo 16 de la Constitución Política.

NOVENA. Al iniciar el procedimiento, el Ministerio Público o la policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiera afectado el acto delictuoso y

tomarán los datos de las que no hayan presenciado, procurando que declaren, dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir declaración.

El Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa del libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundado y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores, salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución, Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma según el artículo 269 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. La información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa. Artículo 269 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente. Artículo 270 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Cuando Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate,

pero no excederá de treinta días prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su psicofisiológico. Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional. Artículo 272 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos. Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas la constancia enumeradas en el artículo 274. Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación, si se recibieren dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase monedas y su número, y se especificarán debidamente la segundas, entregándose el recibo que menciona el artículo 98.

A toda persona que deba examinar como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad Artículo 280. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajuste a las reglas relativas de este Código. Artículo 286. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable

responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante le órgano jurisdiccional que corresponda.

DÉCIMA. La Acción Penal es el conjunto de actividades que lleva acabo el Ministerio Público al existir una denuncia o querrela con la finalidad de investigar una actividad llevada acabo por uno o varios sujetos que puede ser causa de un delito, con el fin de obtener la aplicación de la ley penal.

DÉCIMA PRIMERA. Prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base decidir la pretensión punitiva estatal. La sola presentación de la querrela constituyen actos de prueba; también el dictamen de peritos; el testimonio y las diversas diligencias practicadas por el funcionario de Policía Judicial: inspección; levantamiento de cadáver; fe de lesiones, de objetos, de daños, etc. objeto de la prueba, es, fundamentalmente: la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad; la personalidad del delincuente; el grado de responsabilidad y el daño producido). El sujeto de la prueba es la persona, que proporciona el conocimiento, por cualquier medio factible. El medio de prueba, es la prueba en sí, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Artículo 135. La valoración de la Prueba lo podemos encontrar en los artículos 246-261 en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Clasificaré los medios de prueba; en fundamentales o básicos, complementarios o accesorios, Mixtos los cuales se encuentran contenidos Artículos 135-244 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

DÉCIMA SEGUNDA. El perito, es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o practica en una ciencia o arte. La peritación es el acto procedimental, en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc; emite un dictamen, conteniendo su parecer; basado en razonamientos técnicos sobre aquello en los que se ha pedido su

intervención. Naturaleza Jurídica se la atribuye el carácter de medio de prueba a "los dictámenes de perito" (artículo 135 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), el perito no es un testigo de calidad, el perito sólo entrará en acción cuando existan cuestiones de tipo técnico. Por la procedencia de su designación, puede ser oficial o particular. La primera diligencia que, para el examen de: personas, lugares, cosas, etc; se designen peritos y se agregue el dictamen de éstos a las averiguaciones (artículos 96,99,100. Numero de peritos intervinientes Artículo 163, 164; Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos. La peritación, se llevará a cabo en el tiempo señalado por el juez artículo 169 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Autonomía del perito en el ejercicio de sus funciones artículo 175. El dictamen, contendrá todas las operaciones y experimentos como su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento. Presentado y ratificado el dictamen el juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán, por escrito o de palabra, pero sin sujeción alguna, los datos que consten en el expediente, y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia artículo 174. La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el ministerio público, por el juez o tribunal, según las circunstancias artículo 254.

DÉCIMO TERCERA. Prueba de Romberg: explora el equilibrio. El paciente debe permanecer en bipedestación, con los pies juntos, las manos apoyadas en los laterales de los muslos y los ojos cerrados. No se permitirá al paciente la utilización de las manos para sujetarse. Si hay afectación del sistema propioceptivo, el sujeto caerá en cuanto cierre los ojos. Si hay afectación vestibular, se producirá lateropulsión hacia el lado afectado.

DÉCIMO CUARTA. El alcohol etílico o etano es un liquido aromático y combustible que procede de la fermentación de sustancias azucaradas del almidón y de la celulosa. La intoxicación común es el resultado de la ingestión de bebidas alcohólicas en cantidad variable, bien de forma esporádica o bien

de forma habitual; puede dar lugar a accidentes tóxicos agudos, en el primer caso, o crónicos en el segundo.

DÉCIMO QUINTA. Como establece el Artículo 271 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

DÉCIMA SEXTA. El médico legista hace un grupo de pruebas prácticas plasmándolas en el Certificado de Estado de Ebriedad, ya que ninguna prueba aislada que, tomando en sí misma, justifica al médico a decir que la cantidad de alcohol consumida ha originado la pérdida del control de sus facultades a la persona examinada.

DÉCIMO SEPTIMA. Mi propuesta es que se tome mas en cuenta para tomar de ahí una nueva iniciativa de ley dentro de nuestro marco jurídico ya que al practicarse tenga una validez superior a las otras, lo anterior, al ser una prueba fácil de ser practicada y rápida, al realizarse en diversos individuos con sensibilidad diferente frente al alcohol, esta podría salir positiva sin que el individuo realmente tenga un grado de alcoholemia superior.

DÉCIMO OCTAVA. Esta prueba no sería tomada como obsoleta para algunas personas si al realiza este examen de diagnostico clínico fuera combinado con uno bioquímico siempre y cuando lo solicitara el individuo a que se le realice o, lo que es lo mismo dadas las limitaciones de la práctica, sobre los datos testificables sobre su comportamiento, conducta y estado, para formar un juicio médico-legal sobre la presencia o ausencia de embriaguez y su grado ya que para dosificar el alcohol en sangre, basta con tomar 10c.c. y emplear el método de Nicloux, que proporciona datos precisos.

DÉCIMO NOVENA. A manera de propuesta reformaría nuestro actual Código Penal de Distrito Federal tomando como referencia lo desarrollado por

el Orden del Ministerio del Interior de 29 Julio de 1981, España, que regula todo lo relativo a las pruebas de impregnación alcohólica.

VIGESIMA. La importancia de la prueba en el procedimiento que se tome mas en cuenta esta prueba para tomar de ahí una nueva iniciativa de ley dentro de nuestro marco jurídico ya que al practicarse tenga una validez superior a las otras, lo anterior, al ser una prueba fácil de ser practicada y rápida,

BIBLIOGRAFÍA.

BALANGUE DOMÉNECH, José C., La Prueba Pericial contable en la Jurisdicciones Civil y Penal, Editorial Barcelona Bosch 1990 2da. Edición.

BASILE, A. Alejandro, Lesiones: Aspectos Medico-Legales, Editorial Buenos Aires Universidad 1994.

CASTRO, Juventino V. , El Ministerio en México, Editorial Porrúa 2002.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, El Ministerio Publico en la Investigación de los Delitos, Editorial México Limusa 1988.

LAJE ANAYA, Justo, Homicidios Calificados, Editorial Buenos Aires Palma 1970.

LOPEZ BETANCOUR, Eduardo, Delitos en Particular, Editorial Porrúa 1994.

MARTINEZ MURILLO, Salvador, Medicina Legal, Editorial Librería de Medicina 1993, Edición 10.

ORONÓZ, Carlos M., Las Pruebas en Materia Penal, Editorial Pacifico 1996.

OSORIO Y NIETO, Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal, Editorial Pacifico 1996.

PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa 1989, Edición II.

RABINOVICH DE LANDUS, Silvia G. El Peritaje Judicial, Editorial Buenos Aires de Palma 1984.

ROJAS, Nerio A. Medicina Legal, Editorial Buenos Aires-El Ateneo 1976.

SANTOS, Victoria de, la Prueba Judicial, Editorial Buenos Aires Universidad 1992.

SILVA MELERO, Valentín, La Prueba Procesal, Editorial Madrid Rev. De Derecho Privado 1996.

VARGAS ALVARADO, Eduardo, Medicina Forense y Deontología Medica, Editorial Trillas 1991.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

OTRAS FUENTES.

<http://www.epilepsia.org/2002/Mayo/Rglosario238.html> Junio de 2005

<http://www.alfinal.com/vertigo.shtml>. Junio de 2005

<http://www.medynet.com/elmedico/aula2002/tema2/vertiginosos3.htm> Junio de 2005

http://info.sct.gob.mx/index.php?id=390&begin_at=25&tt_news=164. Junio de 2005.

<http://sinfomed.org.ar/Mains/publicaciones/vestibular.htm>. Junio de 2005